JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE PARLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 670/2019
Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado: COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 60/2020

MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.
Lugar: Parla
Fecha: veinte de mayo de dos mil veinte

Vistos por la Sra. Dña. , Magistrada de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Parla, los autos de juicio ordinario que por turno de reparto ha correspondido tramitar a este Juzgado con el número 670/19 seguidos a instancia de D. representado por la Procuradora Sra. y asistido de Letrado D. Fernando Salcedo Gómez contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representado por el Procurador Sr y asistido de Letrada Dña. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto tuvo entrada en esta Juzgado demanda de juicio ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que CON CARÁCTER PRINCIPAL a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura; b) Se CONDENE, en virtud del art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, a fin de que devuelva a mi mandante la cantidad que éste le haya pagado, por todos los conceptos, y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado; c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada. CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación y/o por falta de información y transparencia; b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, a fin de que reintegre a mi representada las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de Sentencia; c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 21 de octubre de 2019 se dio traslado a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días lo que verificó por escrito de fecha 27 de noviembre de 2019.Por Diligencia de Ordenación de 17 de diciembre de 2.019 se señaló para la celebración de audiencia previa el día 4 de febrero de 2020 momento en que admitida la prueba propuesta, se acordó dar traslado para informe escrito de las partes tras cumplir la entidad demandada el requerimiento de documentación acordado. Verificado lo anterior y con informe de la parte actora, por Diligencia de Ordenación de 1 de abril de 2020 quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- La parte actora alega que "en fecha 26 de mayo de 2016, mi representado recibió la visita de un agente comercial el cual le ofreció la compra de un determinado electrodoméstico, concretamente una "Thermomix". Este comercial le ofreció el producto el cual iba sujeto a la contratación obligatoria de un contrato de préstamo mercantil.

Este comercial le comunicó a mi patrocinado las grandes ventajas que la línea de crédito le reportaría (denominada "Contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente"), ya que, podría financiar el producto y, además, tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos que podría pagar en cómodos plazos de su elección. A estos efectos don firmó con Cofidis, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de línea de crédito.

Posteriormente, y tras liquidar mi representado la cantidad solicitada a COFIDIS para hacer frente al pago de la Thermomix, al necesitar financiación, mi mandante decidió activar la cuenta permanente, concretamente en fecha 23 de junio de 2017. Dicha activación de la cuenta se realizó por vía telefónica y la entidad bancaria no advirtió ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses del préstamo, todo ello enmascarado en la falta absoluta de información clara sobre lo que pagaba cada mes y el coste real de la financiación.

En las condiciones recogidas en la solicitud del Contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente, encontramos un tipo interés mensual del crédito del 1,84% mensual (22,12% anual). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente (TAE) del crédito en el momento de suscripción del contrato era de 24,51%"

Otra circunstancia que encontramos de interés y de suma importancia es que nos encontramos ante una línea de crédito como señala la entidad en su escrito de contestación (documento nº 5), y no ante una tarjeta de crédito, ni tarjeta revolving

Tras una primera disposición de dinero, el saldo deudor ha superado ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente, se ha ido cargando una cuota, cuya cuantía ha ido incrementando paulatinamente, a medida que el importe del capital dispuesto ha ido aumentando. También se han hecho cargos periódicos por intereses.

Dicho sistema es altamente perjudicial para el cliente bancario ya que, pese a que se le indica que supone una cuota muy asequible, lo cierto es que cada mes del importe total de la cuota se destina a amortización de capital un mínimo que, a la vista del tipo de interés, hace que la devolución del crédito pueda resultar eterna o, cuanto menos mucho más larga de lo que espera el cliente, especialmente en aquellos supuestos en los que se produce algún retraso

en el pago, en los que entonces, la cantidad cobrada por posiciones deudoras, y el devengo de los intereses moratorios pueda generar que ese mes no solo no se amortice cantidad alguna, sino incluso que se aumente la deuda.

Llegados a este punto, es destacable también la opción que se reserva la entidad de aumentar el crédito disponible de forma unilateral, sin que, se indique al cliente cual es el coste real y final de dicho aumento en las posibilidades de disposición, ni las condiciones para proceder a la modificación.

Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España1, en junio de 2017, la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,39%.

El doble de 8,39% es 16,78%.

La TAE aplicada del 24´51%, es 2´92 veces superior a la citada TAE media en España. Es decir, la TAE aplicada es más del doble de la TAE media en España".

La parte demanda se opone y alega que "el crédito *revolving* controvertido se suscribió el 23 de junio de 2017 tras solicitar la disposición de la cuenta permanente que se encontraba vinculada a un contrato de préstamo suscrito el 26 de mayo de 2016. Es decir, que fue el propio prestatario quien después de 13 meses estando en posesión de las condiciones generales del crédito decidió solicitar un crédito *revolving*, lo que da una imagen del tiempo y la tranquilidad de que dispuso para leer las condiciones y comprenderlas antes de su solicitud. Como es habitual en la contratación de este tipo de productos, en el mismo acto en el que suscribió el préstamo se le entregó una copia de las condiciones generales del crédito para que la conservara, la póliza del seguro opcional ofertado y la Información Normalizada Europea sobre crédito al consumo por lo que COFIDIS cumplió desde un inicio con sus obligaciones de información el demandante dispuso de toda la información necesaria con antelación a la suscripción del crédito. Las condiciones aplicables no sólo se encontraban en un contrato a cuatro páginas, sino que además se le entregó una copia para que la conservara. Las condiciones se encontraban redactadas en un lenguaje claro y sencillo, incluso para alguien sin conocimientos financieros. Además el tamaño de la letra es suficiente, por supuesto superior al milímetro y medio, y los títulos de las condiciones están destacados, todo ello para facilitar su lectura y comprensión.

El funcionamiento de un crédito *revolving* en sí no tiene ninguna complejidad, ya que se trata de un crédito, instrumentado mediante tarjeta o no, en el que se pacta una devolución mediante cuotas mensuales. Además cabe destacar que, en contra de lo que maquinalmente sostiene el actor a lo largo su demanda, este no ha solicitado ninguna ampliación o disposición adicional, de manera que al no haber entrado en funcionamiento la operativa revolvente la complejidad del producto contratado, que no de la gestión del mismo por COFIDIS, es similar a la de un préstamo".

Alega que "El Boletín Estadístico del Banco de España elaborado con la información remitida por las entidades financieras en cumplimiento de la Circular 1/2010 acredita que en el año 2017 el interés habitual (TEDR) en las tarjetas para pago aplazado y créditos *revolving* era del 20,80%,por lo que un interés del 24,51% TAE era habitual y que "hasta el año 2016 la TAE habitual en el 80% de los créditos *revolving* (con o sin tarjeta) oscilaban entre el 18% y el 25%TAE por lo que un TAE de 24,51% siempre ha sido Habitual"

SEGUNDO.- Según la STS 9.3.2017 "el control de transparencia tiene su justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no

puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Esto es, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente. «[El control de transparencia] como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del 'error propio' o 'error vicio', cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo» (sentencias 406/2012, de 18 de junio , y 241/2013, de 9 de mayo). Esta jurisprudencia se encuadra, en lo que respecta al fundamento y al alcance del control de transparencia, en la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), principalmente en la STJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kàsler) y en las más recientes SSTJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y 26 de enero de 2017 (caso Gutiérrez García)".

Más adelante esta misma STS afirma:

"Si partimos de la base de que, incluso en los contratos de adhesión con consumidores, rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato. Como explica la doctrina, la regla de la irrelevancia del equilibrio económico del contrato sufre un cambio de perspectiva cuando esta parte del contrato no puede ser suficientemente conocida por el consumidor. En caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento.

Por eso, el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó".

TERCERO.- Respecto a los intereses del contrato objeto del presente procedimiento, en casos idénticos al presente las Audiencias consideran que *"tratándose no de préstamos con entrega de un concreto capital sino de un contrato de tarjeta de crédito y de un préstamo con tarjeta de crédito, en la que se prevé la posibilidad de sucesivas disposiciones por parte del titular del crédito, cabe cuestionarse ...la claridad y la transparencia de la regulación de los intereses remuneratorios incluida en las indicadas cláusulas para los supuestos en que el titular haya efectuado distintas*

disposiciones. Así las cosas consideramos, en primer término, que estos contratos, ni por su sistemática ni por su presentación superan el control de transparencia, significativamente en relación con la regulación de los intereses remuneratorios, en los términos en que viene siendo exigido por la Sala 1ª Tribunal Supremo.

Entendemos que las indicadas cláusulas por lo enrevesado de su redacción y la inclusión de una fórmula matemática compleja no permiten al consumidor demandado, al adherirse a las mismas, evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo, tanto más cuanto, como se ha dicho, se pacta una cuota fija de amortización dificultando el conocimiento del precio que, en definitiva, se paga por la financiación, lo que conduce a la nulidad de dichas previsiones.

La cláusula de intereses objeto del contrato fundamento del presente procedimiento, no solo no supera el control de trasparencia sino que tales intereses han de ser considerados usurarios.

La reciente STS de 4 de marzo de 2020 concluye en la "*Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. (...)

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (...) El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con

las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

(...)6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

(...)

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- ***Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."***

La cláusula de intereses ha de reputarse nula por ser usurario el precio aplicado, ya que el mismo ha sido de un 24,51%TAE

CUARTO-. El devengo de intereses desde la fecha de la interposición de la demanda es imperativo legal en el caso de una deuda de suma o de dinero como la presente siempre que así se haya solicitado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.108 en relación con el 1.100 del Código Civil..

QUINTO.- En cuanto a las costas y por aplicación del artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la entidad demandada.

VISTOS Los artículos citados y de más de general y pertinente aplicación;

F A L L O

En la demanda interpuesta por D. contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA hago los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Se declara la nulidad del contrato de crédito existente entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario y por falta de transparencia y se condena a la

entidad demandada a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuanta todas las cantidades ya abonadas por el actor más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda.

Segundo.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Parla, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez